

Rad: 158424089001 2021-00030-00

Hoy cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022), paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que se puso en conocimiento de la actora la contestación de la demanda sin que se haya pronunciado a la misma, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00030-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. LURY XIMENA MOSQUERA CUADROS
ASUNTO:	PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDADOS:	ROSALBA CASTELBLANCO CEPEDA, WILSON ERNESTO CASTELBLANCO GÓMEZ.

Abril seis (6) de dos mil veintidos (2.022)

I. Objeto Del Proveído

Conforme las directrices enmarcadas en el artículo 278 del C.G.P; se procede, dado que dentro del presente tramite haya surgido oposición alguna de los demandados como tampoco de terceros, proferirá el Despacho el correspondiente fallo de instancia de manera anticipada.

II. Antecedentes

1.1 La Demanda.

La empresa de Energía de Boyacá, a través de apoderada judicial, demandó a los ciudadanos Rosalba Castelblanco Cepeda y Wilson Ernesto Castelblanco Gómez, para que mediante los trámites de la Ley 126 de 1938; Ley 56 de 1981; Decreto 1073 de 2015 y las ritualidades del Código General del Proceso, se ordenara a favor de la entidad que representa, la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado EL PORVENÍR, ubicado en la Vereda Uvero, comprensión veredal de ésta municipalidad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-47698, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Al respecto, las pretensiones de la demanda son las siguientes: “5.1 Que mediante sentencia se imponga **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 10763 de 2015, a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, sobre el predio del demandado, el cual se encuentra identificado en el hecho No. 4.2.

5.2 Que mediante sentencia se declare que la **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** afecta el predio del demandado de la siguiente forma, sobre un área de 2.966,394 m²:

MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 343						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,072,182.6108	1,073,032.5939
1	2	S 86°09'30.29" E	5.271	2	1,072,182.2576	1,073,037.8533
2	3	S 77°43'01.61" E	16.307	3	1,072,178.7885	1,073,053.7870
3	4	S 11°32'25.52" E	149.276	4	1,072,032.5303	1,073,083.6511
4	5	N 74°23'29.15" W	15.858	5	1,072,036.7971	1,073,068.3778
5	6	N 67°43'27.31" W	7.088	6	1,072,039.4840	1,073,061.8185
6	1	N 11°32'25.52" W	146.080	1	1,072,182.6108	1,073,032.5939
AREA SERVIDUMBRE EBSA = 2,966.394 m ²						
MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 343						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,071,987.8567	1,073,092.7728
1	2	S 11°32'25.52" E	52.110	2	1,071,936.8006	1,073,103.1978
2	3	S 11°32'19.86" E	85.832	3	1,071,852.7031	1,073,120.3670
3	4	N 86°26'51.82" W	20.714	4	1,071,853.9866	1,073,099.6925
4	5	N 11°32'19.86" W	80.439	5	1,071,932.7994	1,073,083.6022
5	6	N 11°32'25.52" W	10.567	6	1,071,943.1525	1,073,081.4882
6	1	N 14°10'01.62" E	46.107	1	1,071,987.8567	1,073,092.7728
AREA SERVIDUMBRE EBSA = 2,289.470 m ²						
AREA TOTAL SERVIDUMBRE EBSA = 5,256 m ²						

(...).

5.3 Que mediante sentencia se declare que **LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** comprende la instalación de Fibra óptica o similar para uso exclusivo de **EBSA ESP**, ya que se requiere intercomunicar subestaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones y comprende **UNA (1) TORRE METÁLICA**, cada torre tiene una base de 36 metros cuadrados, la cual se ubicará dentro del predio de la persona demandada, según plano señalado en el numeral 8.1.5 del acápite de pruebas.

5.4 Que mediante sentencia se declare que la **Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP** puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

5.5 Que mediante sentencia se declare que personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede Transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

5.6 Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación “Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato - Guateque 115 kV”.

5.7 Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

5.8 Que mediante sentencia se acredite que el valor cancelado a los señores **WILSON ERNESTO CASTELBLANCO GÓMEZ** y **ROSALBA CASTELBLANCO CEPEDA**, en su calidad de poseedores, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio determinado en el numeral 4.2 de los hechos, suma de dinero ya cancelada por EBSA; motivo por el cual, en este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.

5.9 Que mediante sentencia se declare que a los demandados les queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.

5.10 Que mediante sentencia se declare que a los demandados les queda prohibido la obstaculización de las obras que requiera la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

5.11 Que mediante sentencia se ordene a las autoridades militares y de Policía competentes prestar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

5.12 Que mediante sentencia se declare que no hay lugar a pago alguno por concepto de **LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE** al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero, en el que se establece que: “Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

5.13. Que mediante sentencia se oficie y se ordene al Registrador competente para que realice la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí”.

Las anteriores pretensiones las fundamentó en los siguientes hechos que se sintetizan así: *“4.1. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, a fin de garantizar la disponibilidad de la infraestructura eléctrica para la prestación del servicio público de energía eléctrica de acuerdo a la normatividad y regulación vigente, recibió aprobación de la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME, Unidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía para ejecutar el proyecto “Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato - Guateque 115 kV”.*

*4.2. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, realizó los estudios técnicos y ambientales pertinentes y, luego de un análisis de alternativas, se identificó que el corredor de la infraestructura eléctrica a construir interviene el inmueble cuya posesión ostentan los señores **WILSON ERNESTO CASTELBLANCO GÓMEZ** y **ROSALBA CASTELBLANCO CEPEDA** el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 090-47698, denominado “EL PORVENIR” cuyos linderos están conforme con la Escritura Pública 85 de 29 de enero de 1974 de la Notaría Primera de Ramiriquí. Posesión que acreditaron los antes mencionados, mediante dos declaraciones extrajuicio que se aportan como prueba, así como como una paz y salvo predial.*

*4.3. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, con el ánimo de determinar el valor de la indemnización, elaboró el **INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR.***

*4.4. La servidumbre cuya imposición se solicita al Despacho afectará el predio arriba identificado en un área de 5256 metros cuadrados dentro de los cuales se instalará UNA (1) **TORRE(S) METÁLICA(S)** y pasará la red de transmisión de energía eléctrica. La servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - **RETIE**, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.*

*4.5. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., realizó acuerdo previo con los poseedores, los señores **WILSON ERNESTO CASTELBLANCO GÓMEZ** y **ROSALBA CASTELBLANCO CEPEDA**, para tal efecto, el día 10 de septiembre de 2020, se suscribió Contrato de Ocupación Permanente en Infraestructura Eléctrica, Fibra Óptica o Similar para uso de **EBSA ESP**, y se acordó como valor de indemnización por el derecho de paso de esa Infraestructura Eléctrica, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$36.842.106)**, valor que se acordó pagar mediante cheques girados a quienes conceden la ocupación, así: uno a nombre de **WILSON ERNESTO CASTELBLANCO GÓMEZ** por valor de \$21.052.632 y otro a nombre de **ROSALBA CASTELBLANCO** por valor de \$ 15.789.474. Es de resaltar que el valor de la indemnización, fue acordado conforme al **INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR**, adjunto a esta demanda.*

*4.6. El valor de la indemnización por el derecho de paso de esa Infraestructura Eléctrica, ya fue cancelado a los señores **WILSON ERNESTO CASTELBLANCO GÓMEZ** y **ROSALBA CASTELBLANCO CEPEDA**, en su calidad de poseedores, tal como se evidencia en las actas de entrega de cheque adjuntas a este petitum, motivo por el cual, en este caso, no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.*

4.7. Si bien es cierto en la Contrato de Ocupación Permanente en Infraestructura Eléctrica, Fibra Óptica o Similar para uso de EBSA ESP suscrita con los señores **WILSON ERNESTO CASTELBLANCO GÓMEZ** y **ROSALBA CASTELBLANCO CEPEDA**, se determinó como valor de la de la indemnización la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$36.842.106)**, valor discriminado para cada poseedor así: para **WILSON ERNESTO CASTELBLANCO GÓMEZ** la suma de \$21.052.632 y para **ROSALBA CASTELBLANCO** la suma de \$ 15.789.474; en el mismo contrato, **CLÁUSULA 3, PARÁGRAFO 2**, se estipula: **“...IMPUESTOS: Los impuestos de retención en la fuente, estampilla procultura del departamento de Boyacá y Reteica están a cargo de EL QUE CONCEDE LA OCUPACIÓN...”** (negrillas fuera del texto), motivo por el cual, pese a haberse pactado la suma arriba indicada, al momento de radicar la respectiva cuenta de cobro, la Empresa aplicó las retenciones de Ley, situación que en su momento igualmente se informó y explicó a los poseedores del predio, por tal razón, los cheques girados correspondieron a las sumas de **VEINTE MILLONES UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.00.001)** para el señor **WILSON ERNESTO** y **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** para la señora **ROSALBA**, tal como se evidencia en las actas de entrega de cheques adjuntas a esta demanda.

1.2. PRUEBAS APORTADAS:

Con la demanda, se aportaron las siguientes:

- Poder para actuar (Fol. 12).
- Certificado de existencia y representación de la Empresa de Energía de Boyacá SA ESP. (Fol 13 a 23).
- Certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 090-47698 (Fol. 24 a 26).
- Declaraciones extrajuicio de posesión (Fol. 27 y 28).
- Contrato de Ocupación Permanente en Infraestructura Eléctrica, Fibra Óptica o Similar para uso de EBSA ESP (Fol 29 a 31).
- Actas de Entrega cheque a poseedores (Fol. 32 y 33).
- Aprobación del proyecto por parte de la UPME, Unidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía (Fol. 34 y 35).
- Acta de inventario de daños y estimativo de su valor. En cumplimiento del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 (Fol. 36 a 40).
- Plano general del predio y del área solicitada como servidumbre (Fol. 40).
- Paz y Salvo predial del inmueble objeto de la servidumbre (Fol. 41).
- Licencia Ambiental (Fol. 42 a 99).
- Resolución CREG 015-2018 (Fol. 100 a 338).

1.3 TRÁMITE DE LA DEMANDA.

Una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto adiado el tres (3) de junio del año 2021; ordenando la notificación personal a los demandados la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y el reconocimiento de la personería a la Dra. Lury Ximena Mosquera Cuadros, para actuar.

Acreditada la notificación de los demandados el día 2 de agosto del presente año, a través de los canales digitales anunciado en la demanda, quienes una vez notificados en legal forma, guardaron silencio y sin que persona alguna haya propuesto medios exceptivos, advirtiendo que dentro del presente trámite no se admite excepciones; así dadas las características de este trámite especial de imposición de servidumbre pública, el Despacho no aprecia vulnerado el derecho de defensa y contradicción, de igual forma, acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-47698; es que por auto adiado el 8 de septiembre del año anterior, fijó fecha y hora para practicar diligencia de inspección judicial que realizaría el día 15 de octubre de aquella calenda.

La apoderada de la actora, allega escrito pretendiendo reformar la demanda, misma que es aceptada por auto del 14 de octubre anterior, ordenando su notificación a los demandados a través de estado, quienes nuevamente se abstuvieron de ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez emplazados a las personas indeterminadas y sin que alguna de ellas haya comparecido, por auto adiado el 24 de noviembre de aquella calenda dispuso designar al Dr. Cesar Augusto Mendoza Acero, como curador ad litem de las personas indeterminadas, procediendo a posesionarlo el día 6 de diciembre anterior, procediendo a contestar la misma dentro del término legal sin que haya propuesto excepciones de ninguna clase; mismo que le fue puesto en conocimiento a la actora a través de auto adiado el 23 de febrero del presente año, quien se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno, aclarando en este escenario procesal que la diligencia de inspección judicial decretada pro auto del 8 de septiembre del año anterior se torna innecesaria en razón a que, con el material documental probatorio recaudado, resultan suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda.

III. Consideraciones

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Culminado el trámite del proceso se observa que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad; asimismo no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado que deba declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, en consecuencia, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2° del C.G.P; decidiendo lo que en derecho corresponda de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias pertinentes.

2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 278 del C.G.P; en el numeral 2 dispone que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probadas la cosa juzgada, la transacción, la

caducidad, la prescripción extintiva y la carencia, de legitimación en la causa.”.

En el caso que ocupa la atención, si bien es cierto se decretó la práctica de inspección judicial al inmueble como se indicó anteriormente, considera esta juzgadora que con el acervo documental aportada con la demanda resulta suficiente y pertinente para decidir de fondo y proferir sentencia anticipada.

3. DERECHO A LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE

Sea lo primero señalar, que, la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP; como empresa de servicios mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, está sometida al régimen de la Ley 142 de 1994 que gobierna la prestación de servicios públicos; en tal virtud, la ley 142 de 1994 en sus artículos 33 y 117 autoriza al prestador de Servicios Públicos la promoción de constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o a través del proceso establecido en la Ley 56 de 1981.

De la mano con tal facultad el legislador declaró como de utilidad pública e intereses social para la prestación de los servicios públicos, tanto la ejecución de las obras como la adquisición o afectación de los espacios para desarrollarlas, de manera que permitió a las empresas la posibilidad de efectuar ocupaciones temporales, remover obstáculos, cultivos o cosechas y trazar por predios de propiedad privada de forma subterránea, superficial o área, los cables, líneas o ductos indispensables para su operación y en general toda operación u obra que se requiera para la instalación de servicios públicos, sin perjuicio claro está del derecho a la indemnización de los propietarios en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981. Todo esto conforme se desprende del contenido de los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994.

La servidumbre que se depreca entonces, es de carácter legal de acuerdo con lo establecido en los artículos 897 y 899 del Código Civil, en tanto es el mismo Estado a través del legislador quien la ha impuesto en beneficio del conglomerado y para la finalidad de la prestación del servicio de energía eléctrica.

En dicho contexto, el propietario - poseedor del predio a gravar no puede oponerse a ella, dejando a salvo únicamente su derecho constitucional y legal a obtener la justa indemnización por el embarazo del fundo; al respecto la Ley 56 de 1981 indica que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; en contraste con el precepto citado, los demandados no se opusieron a la estimación de perjuicios, de igual forma, como se dijo anteriormente; no medió oposición alguna por parte de terceros representados a través de curador ad litem.

4. DEL GRAVAMEN PRETENDIDO:

Al respecto, quiere el Juzgado de entrada memorar que es necesario apearse a las garantías del debido proceso, dentro de las que se cuenta el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P, norma que dispone: *ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en*

consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Respecto al referido principio de congruencia se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA¹ en sentencia de 31 de julio de 2014, para señalar: *“El principio de congruencia de los fallos judiciales se halla consignado en el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, norma que demarca el ámbito dentro del cual el sentenciador ejerce su poder decisorio e impone que lo resuelto en el fallo observe absoluta correspondencia «con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que [tal] Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».*

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493 recordó: *“La inconsonancia de la sentencia constituye un vicio de procedimiento que puede revestir tres formas diferentes: ‘como esta norma procesal (C. de P.C., art. 305) establece un determinado comportamiento del juez al proveer, la inobservancia de ella por parte de éste implica un vicio de actividad que se traduce en el pronunciamiento de un fallo incongruente, ya sea porque en él decide sobre cuestiones no pedidas (extra petita) o sobre más de lo pedido (ultra petita), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones (...)”*

Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de*

¹ SC10051-2014Radicación n° 47001-31-03-004-1997-00455-01

transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*; que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”* (numeral 1); *que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el “estimativo de la indemnización”* (numeral 2); *que una vez admitida la demanda “se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días”* (numeral 3) *y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, “en este proceso no pueden proponerse excepciones”* (numeral 5).

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, prevé que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”*.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen igualmente la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, Empresa de Energía de Boyacá S.A; ESP; es una empresa que tiene dentro de su objeto social la **“PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES...”**, según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha entidad fue expresamente autorizada por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, y del Ministerio de Minas y Energía, para ejecutar el proyecto **“Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato-Guateque 115 Kv”**

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite indicado en la misma ley; en relación con la contraparte, como se indicó antes, fueron notificados a través del canal digital anunciado en la demanda, sin que hayan ejercido actividad procesal alguna, en tanto que las personas indeterminadas demandadas estuvieron representadas asistidas por curador ad litem, por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio denominado EL PORVENIR, por lo que se ordenará dicha imposición y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe total coherencia entre los hechos de la demanda, sus pretensiones y con las pruebas recaudadas, accederá a las pretensiones de la demanda, a efecto de imponer el gravamen solicitado,

5. DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEL DERECHO DEL DEMANDADO.

Conforme al hecho 4.7; del libelo introductorio, se determinó como indemnización la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$36.842.106), el mismo valor fue discriminado para cada poseedor así: Wilson Ernesto Castelblanco Gómez, la suma de veintiún millones cincuenta y dos mil seiscientos treinta y dos pesos (\$21'052.632) en tanto que para la demandada Rosalba Castelblanco Cepeda, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$15.789.474), lo cierto es que por disposición legal, los impuestos de retención en la fuente, estampilla procultura del departamento de Boyacá y reteica están a cargo de el que concede la ocupación; en ese orden de ideas, finalmente le corresponde como indemnización al demandado Wilson Ernesto Castelblanco Gómez, la suma de VEINTE MILLONES UN PESO (\$20'000.001) en tanto que a la demandada Rosalba Castelblanco Cepeda, le corresponde la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) como indemnización.

Obra dentro del paginario, a folios 32 y 33 sendas constancias de entrega del cheque N° 019595 al demandado Wilson Ernesto Castelblanco Gómez, por la suma de VEINTE MILLONES UN PESO (\$20'000.001) (Fol. 32), en tanto que a folio 33 se acredita la entrega del cheque N° 019596 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) como indemnización a la demandada Rosalba Castelblanco Cepeda, por consiguiente, se reúne el presupuesto de haber sido indemnizada la parte demandada.

Así las cosas, habrá que dictarse sentencia anticipada imponiendo la servidumbre implorada y tomando las demás determinaciones de carácter procesal para el efectivo disfrute de la misma en los términos y fines indicados, por último, frente a la petición elevada por el Dr. César Augusto Mendoza Acero, de *“...no sea posible la comparecencia virtualmente del suscrito CURADOR a la diligencia de inspección judicial a realizarse, comedidamente solicito al despacho señalar GASTOS de curaduría a cargo de la parte actora, para poder trasladarme...”* no se accederá a la misma en razón a que se está profiriendo sentencia anticipada sin que se haya practicado la diligencia de inspección judicial por la que solicita la asignación de gastos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP identificada con Nit. 8918002191 sobre un parte del predio denominado **EL PORVENIR**, ubicado en la vereda Uvero, de la jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-47698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; siendo el área a gravar en el predio sirviente de cinco mil doscientos cincuenta y seis metros cuadrados (5.256M²).

SEGUNDO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre parte del inmueble denominado **EL PORVENIR**, ubicado en la vereda Uvero de la jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-47698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; quedará afecto de la siguiente manera:

MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 343						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,072,182.6108	1,073,032.5939
1	2	S 86°09'30.29" E	5.271	2	1,072,182.2576	1,073,037.8533
2	3	S 77°43'01.61" E	16.307	3	1,072,178.7885	1,073,053.7870
3	4	S 11°32'25.52" E	149.276	4	1,072,032.5303	1,073,083.6511
4	5	N 74°23'29.15" W	15.858	5	1,072,036.7971	1,073,068.3778
5	6	N 67°43'27.31" W	7.088	6	1,072,039.4840	1,073,061.8185
6	1	N 11°32'25.52" W	146.080	1	1,072,182.6108	1,073,032.5939
AREA SERVIDUMBRE EBSA = 2,966.994 m2						
MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 343						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,071,987.8567	1,073,092.7728
1	2	S 11°32'25.52" E	52.110	2	1,071,936.8006	1,073,103.1978
2	3	S 11°32'19.86" E	85.832	3	1,071,852.7031	1,073,120.3670
3	4	N 86°26'51.82" W	20.714	4	1,071,853.9866	1,073,099.6925
4	5	N 11°32'19.86" W	80.439	5	1,071,932.7994	1,073,083.6022
5	6	N 11°32'25.52" W	10.567	6	1,071,943.1525	1,073,081.4882
6	1	N 14°10'01.62" E	46.107	1	1,071,987.8567	1,073,092.7728
AREA SERVIDUMBRE EBSA = 2,288.470 m2						
AREA TOTAL SERVIDUMBRE EBSA = 5,256 m2						

TERCERO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre el predio citado, comprende la instalación de fibra óptica o similar para el uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar sub estaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones y comprende UNA (01) TORRE METÁLICA; de base de 36 metros cuadrados.

CUARTO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica que se requiera por la zona de servidumbre del predio denominado **EL PORVENIR**, mismo que soporta la servidumbre que se impone.

QUINTO: Declarar que el personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, pueden transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

SEXTO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación “Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato Guateque 115 Kv, dentro del inmueble que soporta la servidumbre eléctrica que por esta sentencia se impone.

SÉPTIMO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes dentro del predio denominado EL PORVENÍR, para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo y el personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

OCTAVO: Tener como indemnización en favor de la ciudadana **ROSALBA CASTELBLANCO CEPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39'696.553 de Fontibón y del ciudadano **WILSON ERNESTO CASTELBLANCO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'128.826 de Bogotá en suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$36'842.106)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre y el valor de los correspondientes impuestos por los perjuicios de constitución de la servidumbre que se impone a través del presente proveído, mismos que se encuentran debidamente cancelados.

NOVENO: A los demandados **Rosalba Castelblanco Cepeda y Wilson Ernesto Castelblanco Gómez**, les queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de la servidumbre, así como plantar o sembrar árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras en el inmueble denominado EL PORVENÍR, que soporta el gravamen impuesto.

DÉCIMO: Ordenar que a los demandados **Rosalba Castelblanco Cepeda y Wilson Ernesto Castelblanco Gómez**, les queda prohibida la obstaculización de las obras que requiera la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a las autoridades militares y de policía competentes prestar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, cuando ésta lo requiera; la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre que se impone a través del presente proveído.

DUODÉCIMO: Declarar que no hay lugar al pago alguno por concepto de **LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE** al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero al ciudadano José Israel Mendoza Valero.

DÉCIMO TERCERO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-47698, correspondiente al predio denominado “EL PORVENIR”. Oficiese, apórtese copia del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en el numeral SEGUNDO del auto de fecha tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021). Oficiese para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

DÉCIMO QUINTO: No fijar gastos de curaduría al Dr. César Augusto Mendoza Acero, curador de las personas indeterminadas demandadas en razón a que no se realizó diligencia de inspección judicial y por la cual solicitaba su asignación.

DÉCIMO SEXTO: Sin costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 013 FIJADO HOY 07-04-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01 EJ.r.r.A.SJ.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b0768a7d7d1b361290a26c907e6139b71d51e24d677710212e5ee3db69bd71

Documento generado en 06/04/2022 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>